REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1503

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	**76001-33-33-012-2016-00183-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CAMILO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Por auto No. 1216 del 30 de octubre de 2017, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aportara la hoja del servicio y extracto de la historia laboral del señor PT (F) JUAN CARLOS HERNANDEZ MORENO.

En respuesta, el Jefe de Grupo de Información y Consulta Área Archivo General (E) de la entidad demandada, mediante Oficio No. 0101-35-01 S-2017-/ARGN-GRICO-1.10 del 07 de diciembre de 2017, aportó lo solicitado en dos (02) folios. (fls. 79 vuelto y 80 del cuaderno principal).

Por lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistes a las partes, correrá traslado de la prueba por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como a bien tengan. En consecuencia se,

DISPONE:

Del Oficio No. 0101-35-01 S-2017-/ARGN-GRICO-1.10 del 07 de diciembre de 2017, suscrito por el Jefe de Grupo de Información y Consulta Área Archivo General (E), **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1520

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA AURORA BEDOYA DE LLANOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00304-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado para los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **08 de marzo de 2018** a las **11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1508

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ ELENA BERMUDEZ ABELLO.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00375-00

Mediante auto de sustanciación No. 954 del 17 de agosto de 2017, se requirió a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que aportara los anexos correspondientes al poder otorgado a la doctora PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE para que actuara en representación de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que la persona que concedió el mandato judicial, esto es la doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, no demostró tener la potestad para hacerlo, lo anterior por cuanto de los documentos aportados con la contestación de la demanda se desprende que quien tiene la potestad para otorgar el poder es la doctora MYRIAM STELLA QUINTERO quien ostenta la calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada.

Posteriormente, la parte pasiva presentó escrito obrante a folios 114 a 122 indicando que allega los anexos faltantes, sin embargo, de la revisión de los mismos se evidencia que continúa aportando los presentados con la contestación de la demanda, esto es, el acta de posesión y nombramiento de la doctora MYRIAM STELLA QUINTERO, quien no es la persona que otorgó el poder a quien contestó la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la entidad demandada no subsanó la falencia referida se le requerirá por última vez a fin de que aporte los anexos correspondientes o en su defecto el poder debidamente conferido por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que aporte los anexos correspondientes o en su defecto el poder debidamente otorgado por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

Segundo: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1506

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	**76001-33-33-012-2014-00095-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMCALI, C.V.C Y MUNICIPIO DE YUMBO**

A folio 297 obra memorial radicado el día 19 de octubre de 2017, por el doctor GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA LENIS, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

Por otro lado, a folio 300 del expediente obra poder conferido por el Director General de la mentada entidad al doctor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso[1] se tendrá por revocado el poder del doctor GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA LENIS y se reconocerá personería al doctor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder del doctor GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA LENIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.839 y T.P. No. 91.472, quien actuaba como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ARLEY JULIAN FERNANDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772 Tarjeta Profesional No. 256.055 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 300 del expediente, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo 76. *Terminación del poder.*** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1505

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DIAZ BERKOWITZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00156-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de marzo de 2018 a las 2:00 de la tarde,** en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1489

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION:	**76001-33-33-012-2016-00298-00.**
DEMANDANTE:	**SOFIA ERMESTINA GUTIERREZ VELEZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

A folio 235 del Cuaderno único, obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en donde requiere se fije fecha para continuar la audiencia de pruebas, toda vez que ya fue allegado el resultado de la prueba pericial practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; de igual manera solicita se cite al profesional encargado de realizar el dictamen en dicha entidad.

En razón a lo anterior se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 1814 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de citar al profesional que realizó el dictamen pericial a la señora SOFIA ERMESTINA GUTIERREZ VELEZ por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se tiene que el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> ***ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.*** *Para la contradicción del dictamen se procederá así:*
> *(…)*
> *2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.*
>
> *Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.*
>
> *3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente citar a los doctores JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, ALBA LILIANA SILVA DE ROA y LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO

profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que expongan las razones y conclusiones de su dictamen.

De otro lado se requerirá al Secretario de Infraestructura Vial del Municipio de Jamundí para que, en el término de 10 días, se sirva expedir certificación en la que indique si le corresponde o no a dicho ente, el mantenimiento y conservación de la vía Avenida Chipaya Carrera 18-Glorieta Riveras del Rosario, salida hacia el Almacén la 14.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **19 de junio de 2018 a las 2:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: OFICIAR: al Secretario de Infraestructura Vial del Municipio de Jamundí para que, en el término de 10 días, se sirva expedir certificación en la que indique si le corresponde o no a dicho ente, el mantenimiento y conservación de la vía Avenida Chipaya Carrera 18-Glorieta Riveras del Rosario, salida hacia el Almacén la 14.

TERCERO: CITAR a los a los doctores JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, ALBA LILIANA SILVA DE ROA y LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO, para que rindan su experticia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en la fecha y hora que se programará en auto posterior.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1490

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCÍA
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00130-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **21 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: personería para actuar a la doctora LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y Tarjeta Profesional No. 230.700 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 66, como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCÍA.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1504

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA INES GUTIERREZ BAENA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00508-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de marzo de 2018 a las 9:30 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 Tarjeta Profesional No. 54.805 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 49 del cuaderno No. 1, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A..

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834.149 de Cali Tarjeta Profesional No. 267.273 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 63 del cuaderno No. 1, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1360

PROCESO:	**76001-33-33-012-2017-00315-00**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE**
DEMANDADO:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

A través de apoderado judicial, la señora MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL- GPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 010793 del 06 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE.

- ✓ Resolución No. 028529 del 15 de noviembre de 1998, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 010793 del 06 de mayo de 1998.

- ✓ Resolución No. 0715 del 24 de febrero de 2000, que se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 010793 del 06 de mayo de 1998.

- ✓ Resolución No. 1913 del 17 de enero de 2013, a través de la cual se negó el acrecimiento de la mesada pensional de la señora MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE.

- ✓ Resolución No. 11082 del 07 de marzo de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 1913 del 17 de enero de 2013.

- ✓ Acto ficto o presunto que nació por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2013 contra la Resolución No. 1913 del 17 de enero de 2013.

- ✓ Resolución No. RDP 012339 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual la UGPP ajusta a derecho la

Resolución No. 10793 de 1998.

- ✓ Resolución No. 020419 del 22 de mayo de 2016, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 012339 del 27 de marzo de 2015.

- ✓ Acto ficto o presunto que nació por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 30 de abril de 2015 contra la Resolución No. RDP 012339 del 27 de marzo de 2015.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1). El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación…"*

Conforme a lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe aportarse como anexo de la demanda, copia del acto acusado con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecución según sea el caso.

En el caso a estudio, se observa que la demandante pretende la nulidad de las resoluciones antes citadas, no obstante no adjunta la reproducción de la Resolución No. 1913 del 17 de enero de 2013, a través de la cual se negó el acrecimiento de la mesada pensional de la señora MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE.

Así las cosas y como quiera que la parte actora pretende la nulidad de la resolución Resolución No. 1913 del 17 de enero de 2013, deberá aportar la copia de dicho acto al libelo.

2) Por otra parte, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

> "(…)
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia…"*

Y el artículo 157 ibídem preceptúa:

> *"…ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios*

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*..."*
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, solo expone que estima la cuantía en $27.424.176 e indica que este juzgado es competente debido a que las pretensiones no superan los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes, desconociendo las disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De igual manera desconoce el numeral 2 del artículo 155 ibídem, que dispone que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia *"los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, es así que la cuantía no podría exceder de esa suma.

3) Finalmente, se observa que el poder aportado al proceso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*** (...)" (Se subraya).

En ese sentido en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso y el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, en el poder otorgado por la señora VICTORIA EUGENIA TINOCO ZAPATA, quien actúa en calidad de curadora de la señora MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE se establece que se confiere con el fin de que se obtenga *"EL RETROACTIVO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE CURADORA DE LA HIJA INVALIDA MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE"*, pretensión que no guarda congruencia con las súplicas de la demanda (fls 5 y 6), aspecto que deberá ser subsanado por la parte actora.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL- GPP

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1359

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2017-00333-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACTOR: **LEONOR DEL SOCORRO LOZANO MONTALVO**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LEONOR DEL SOCORRO LOZANO MONTALVO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios fue en una institución educativa del Municipio de Cali.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra la Resolución No. 2488 del 26 de abril de 2006, cuya nulidad se demanda, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo. (fl. 10).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad parcial de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LEONOR DEL SOCORRO LOZANO MONTALVO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1358

PROCESO:	76001-33-33-012-2017-00295-00
DEMANDANTE:	OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento:

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Nº 1240 del 14 de noviembre de 2017, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por las señoras SOBED ARANGO VERA y ANGIE LORENA HERRERA ARANGO, y los señores OSCAR HERRERA y OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 18 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 15 a 16)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras SOBED ARANGO VERA y ANGIE LORENA HERRERA ARANGO, y los señores OSCAR HERRERA y OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y

b) al MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINES AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1526

Santiago de Cali, once (11) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RUBIELA PRECIADO CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00106-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*
>
> *(...)*
>
> *La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que la señora RUBIELA PRECIADO CABEZAS.prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes la señora RUBIELA PRECIADO CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.883.487.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 de marzo de 2018 a las 3:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 68, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con el poder visible a folio 67.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARMEJO AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 1368

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ORFA MARY VALENCIA CARABALI.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00281-00

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, obra a folio 77 escrito de la demandante manifestando que autoriza a su apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso, bajo el argumento de que la entidad efectuará la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación en un 70%, según lo acordado.

Seguidamente el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 78 del expediente, manifiesta que conforme a la autorización efectuada por su representada, solicita que se de por terminado el proceso, toda vez que la actora aceptó recibir un 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Al respecto y como quiera que la solicitud elevada por el profesional del derecho no es clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso[1], se le concederá un término de cinco (5) días para que la aclare, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

---

[1] "Art.43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
...
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
..."

CONCEDER un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud radicada el 5 de octubre del 2017, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuestos en el artículo 314 ibídem.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1356

RADICACIÓN:	76-001-33-33-012-2017-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ACTOR:	CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto Interlocutorio Nº 1265[1] se inadmitió la demanda presentada por la CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S y, se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la misma en el sentido de i) Adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y cumplir los presupuestos procesales establecidos en los artículos 160 y siguientes de la misma ley, para el ejercicio de dicha acción. ii) Adecuar las pretensiones indicando claramente el restablecimiento del derecho pretendido y, iii) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 inciso tercero.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como se observa de la constancia secretarial visible a folio 66 del expediente.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[2], se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Folios 62 y 63 del expediente.
[2] "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla del despacho)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad Simple instaurada por la CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 1521

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2016-00500**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA AVELLANEDA TURRIAGO
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 21 de noviembre de 2017, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 637 del 5 de junio de 2017, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 178 del expediente.

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1519

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL HUMBERTO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA VALLE
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2015-00168-00

A folio 178, obra oficio No. DJ-17-1102. Y.M.G. del 21 de noviembre de 2017, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 21 de noviembre de 2017, radicado el 22 de noviembre de la misma anualidad, visible a folio 178 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1525

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXON JESUS DIAZ ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00376-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **05 de febrero de 2018 a las 4:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 105, como apoderado de la entidad NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO CHAVES GALLEGO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1518

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2017-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS SANDOVAL MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION FOMAG

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 187 del 10 de noviembre de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el DIECINUEVE (19) de ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:15 P.M.** , en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 1517

Expediente:	**76001-33-33-012-2017-00059-00**
Demandante:	**WILSON BOLAÑOS AGUIÑO**
Demandado:	**NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por auto No. 1210 del 11 de octubre de 2017, proferido en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro del término de 10 días allegará los antecedentes administrativos pertenecientes al demandante, en el cual se determine la fecha de radicación de la petición elevada por el señor Wilson Bolaños Aguiño solicitando la diferencia salarial.

En respuesta al requerimiento, el Oficial Sección Nómina de la Dirección de personal del Ejército Nacional, remitió la documentación solicitada mediante oficio 20173172056141 del 17 de noviembre de 2017. (fls. 99 a 103)

Por lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente, el despacho, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes, correrá traslado de la documentación allegada por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos obrantes a folios 99 a 103 del expediente, remitidos por Oficial Sección Nómina de la Dirección de personal del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1515

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES GONGORA CALZADA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION FOMAG

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 184 del 10 de noviembre de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el DIECINUEVE (19) de ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1514

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATIVIDAD RENDON
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION FOMAG Y OTROS

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 186 del 10 de noviembre de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el DIECINUEVE (19) de ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:15 P.M.** , en la Sala de Audiencias No.7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 , a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1513

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2017-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM CARRASQUILLA VILLALBA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION FOMAG

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 185 del 10 de noviembre de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el DIECINUEVE (19) de ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:15 P.M.** , en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1367

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00290-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS

Observa el Despacho, que a través de memorial la doctora SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA, designada como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS indicó que está actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Fl. 288 - 289).

Así las cosas, es procedente dar aplicación al numeral 7° del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Articulo 48. Designación.*
> *(...)*
> *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación.* ***Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio****. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).*
>
> *Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*
>
> *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*
>
> *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.* ***Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento****, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista,* ***será relevado inmediatamente***". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS a la

Doctora PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS a la Doctora PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, quien puede ser localizada en la Calle 6 Norte No. 2N – 36 Of. 209, Teléfonos 6602130 - 3137978665.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017, ~~a las~~ 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1512

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: RUBY BRAVO ALCALDE
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00470-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **14 de marzo de 2018 a las 11:30 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ARY ARIAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.847 de Cali Tarjeta Profesional No. 247.748 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 46 del expediente, como apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RERTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00497-00.
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MONTES CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de febrero de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de marzo de 2018 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1366

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00090-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS

Observa el Despacho, que a través de memorial la doctora MAYERLY ARCILA MERA, designada como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA indicó que está actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Fl. 286 - 287).

Así las cosas, es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Articulo 48. Designación.*
> *(...)*
> *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación.* ***Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio****. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).*
>
> *Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*
>
> *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*
>
> *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.* ***Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento****, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista,* ***será relevado inmediatamente****".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora MAYERLY ARCILA MERA, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a la Doctora ROCIO ARDILA ROJAS, para que actúe en su representación dentro del proceso de la

referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a la Doctora ROCIO ARDILA ROJAS, quien puede ser localizada en la Cra 4 #10-44 Of. 903, Teléfonos 4290575-4393002-3147753123, o al correo electrónico: rar_0507@hotmail.com.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

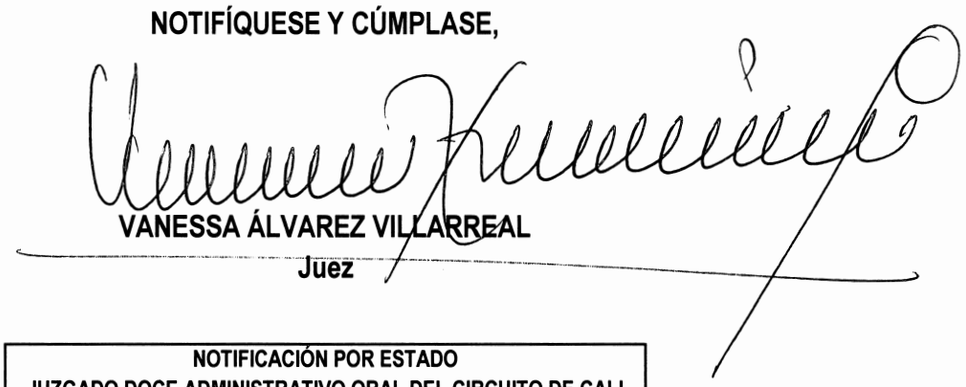

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1516

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MURILLO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00124-00

A folios 66 y 67 obra memorial radicado el día 17 de agosto de 2017, por la doctora CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Previo a decidir sobre la renuncia presentada, se requerirá a la doctora CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ para que conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso[1], en el término de cinco (05) días allegue la constancia de comunicación remitida a su poderdante en los términos del artículo 76 ibídem.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ en el término de cinco

---

[1] "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

(05) días allegue la constancia de comunicación remitida a su poderdante en los términos del artículo 76 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **13 de junio de 2018 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora OLGA LUCÍA TORO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 81.074 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 75, como apoderado de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1523

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ESCALANTE ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00511-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **05 de febrero de 2018 a las 3:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 30, como apoderado de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1510

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN IBATA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00494-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*
>
> *(...)*
>
> *La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que el señor GERMAN IBATA ZAMBRANO prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes el señor GERMAN IBATA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.077.479.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **16 de marzo de 2018 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 95, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con el poder visible a folio 94.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1524

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00473-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **05 de febrero de 2018 a las 3:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora OLGA LUCIA TORO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y Tarjeta Profesional No. 81074 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 105, como apoderado de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1363

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00288-00**
ACCIONANTE:	**DORA YELADY ARCINIEGAS CARDONA**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por auto del 14 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la accionante aportara copia del acto enjuiciado, esto es, la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se solicitó acompañar copia de la demanda en medio magnético y certificar el último lugar donde prestó o presta sus servicios para efectos de determinar la competencia por factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora subsanó la demanda aportando copia del acto enjuiciado y la constancia de su notificación, sin embargo, no aportó la demanda en medio magnético (pues el CD allegado únicamente contiene la subsanación realizada pero no la demanda ni sus anexos), y tampoco indicó cuál fue su último lugar de prestación de servicios. (fls. 20 a 39).

No obstante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora DORA YELADY ARCINIEGAS CARDONA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, que a su vez reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de sus cesantías.

Consideraciones.

El literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> ***2.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014 en el expediente radicado bajo el No. 20278, se refirió al fenómeno de la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

> *"(...) De conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012[1], el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, la notificación, la comunicación o la ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.*
>
> *Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, sobreviene el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente. (...)".*

Del anterior pronunciamiento, se concluye que la caducidad de la acción debe ser examinada por el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda y, en el evento de advertirse, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. debe rechazarse de plano, en virtud del principio de economía procesal. Ello toda vez que, una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

---

[1] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordene que la entidad debe pagar la sanción moratoria reconocida inicialmente a través de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015[2].

Al revisar la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017 enjuiciada, junto con su constancia de notificación (fls. 21 a 37), se advierte que fue notificada personalmente el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fecha que se constituye en el punto de partida para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Partiendo de la fecha de notificación citada, tenemos entonces que el término de caducidad en el presente asunto estaba comprendido entre el **31 de marzo al 31 de julio de 2017**, el cual fue suspendido el **4 de julio de 2017**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría 165 Judicial II Para la Conciliación Administrativa de Cali, es decir, cuando faltaban 28 días para que caducara el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho término de caducidad se reanudó a partir del **12 de septiembre de esta anualidad,** día siguiente a la fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali[3], en la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad, y es esa la fecha a partir de la cual se cuenta el término restante de caducidad, es decir, los 28 días calendario, los cuales vencían el **9 de octubre de 2017**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandante tenía hasta el **9 de octubre de 2017** para presentar la demanda y que ésta fue instaurada el **19 de octubre de 2017[4]**, es decir, por fuera del término establecido en el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 *ibídem*[5], por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora DORA

---

[2] Acápite "Declaraciones y condenas". folio 2.
[3] La constancia fue expedida el 11 de septiembre de 2017.
[4] Acta de reparto, folio 15.
[5] "**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (.. .)"

YELADY ARCINIEGAS CARDONA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

3. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.1350

RADICACIÓN:	**76001-33-33-012-2017-00177-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR:	**ALEXANDER GONZALEZ HURTADO Y OTROS.**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE Y OTRO.**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008745, cuyo tomador es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., con Nit. 890.304.155-8.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> "***Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** ***Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia[1].

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. y de EMSSANAR, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2016 en los cuales resultó lesionado el señor ALEXANDER GONZALEZ HURTADO, en hechos ocurridos.

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radican en que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. adquirió con la citada compañía aseguradora la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008745, con vigencia desde el 17 de junio de 2015 al 17 de junio de 2016, la cual ha sido renovada hasta el 18 de julio del año 2018, amparando la responsabilidad civil profesional de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.., en relación con los *perjuicios "Responsabilidad Civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (al 100 %), que el asegurado cause a terceros en razón a la responsabilidad civil en que incurra como consecuencia de cualquier acto medico, derivados de la prestación de servicios profesionales de la atención en la*

[1] Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

salud de las personas, como también los que provengan de acciones u omisiones de un (sic) empleados y/o de profesionales y/o auxiliares intermvenientes (sic) con relación al acto medico en relación de dependencic (sic) a o no con el asegurado, igualmente se cubre la responsabilidad civil que provenga de un evento que cause daños materiales y/o lesiones corporales a terceros." " (fl. 17, 4 del cuaderno Nº 2).

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1008745[2], se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., como beneficiarios terceros afectados, que la misma fue expedida el 8 de julio de 2015, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del desde el 17 de junio de 2015 al 17 de junio de 2016, la cual ha sido renovada hasta el 18 de julio del año 2018.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E..- y llamado – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, pues la vigencia de la póliza No. 1008741 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 12 de enero de 2016, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit. 860002400-2, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MAGALI RAMOS CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.210 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.168 del C. S. de

[2] visible a folios 3 a 15 del presente cuaderno

la J., para que actué como apoderada judicial de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., conforme al poder otorgado que obra a folios 348 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1498

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00160-00.
DEMANDANTE: LUZ ENSUEÑO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de julio de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **19 de junio de 2018 a las 2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1364

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. **76001-33-33-012-2017-00091-00**
DEMANDANTE: **ROBERTA GARCÉS HURTADO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ACCIÓN: **EJECUTIVO**

Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 761 del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

ANTECEDENTES

La señora ROBERTA GARCÉS HURTADO a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fundamentado en el pago de la Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 23 de mayo de 2011.

La Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho dispuso:

"2. DECLÁRANSE NULAS PARCIALMENTE las resoluciones Nos. 008720/98 y 011245 de junio 13 de 2000 proferidas por la entidad demandada CAJANAL.

3. DECLARÁNSE NULIDOS los ACTOS ADMINISTRATIVOS FICTOS O PRESUNTOS, nacidos del derecho de petición presentado ante la demandada Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, el 17 de febrero de 2003 y del recurso de apelación interpuesto contra tal acto presunto el 13 de junio del mismo año 2003.

4. DECLARESE que la actora, señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, le pague desde el 1 de julio de 1997, el reajuste de la pensión, en la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

suma que resulte de la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a su reconocimiento.

5. ORDÉNASE A la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL., a liquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar el valor diferencias que resulte entre la pensión reajustada y la pensión pagada desde el momento de sus reconocimiento y efectuar los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago. La suma adeudada por las diferencias de las mesadas no prescritas será indexada por la entidad demandada aplicando para ello, la formula señalada en la parte motiva de esta providencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos (...)".

Modificada en su numeral 4 por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 23 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia, el cual quedara así:

4. DECLARAR que la actora, señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, le pague desde el 31 de octubre de 1998 (fecha en que acreditó su retiro), el reajuste de su pensión de jubilación, con la inclusión de los factores referidos en la parte motiva de esta providencia".

TERCERO. ADICIONAR la sentencia Nº 173 del 19 de noviembre de 2008, en el sentido de ordenar que la CJAA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL., podrá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales se ordenó su inclusión para reliquidar la mesada pensional de la demandante, sobre los cuales no se haya efectuado descuento por dicha Caja de Previsión"

Mediante Auto Interlocutorio No. 761 del 07 de julio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"...**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el siguiente monto:*

a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 56.767.855), por concepto del capital adeudado o saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir, a 24 de junio de 2013.

b) Por los intereses moratorios que se causen desde el 25 de junio de 2013[1] hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

La entidad demandada UGPP, en escrito radicado el 31 de julio de 2017, presentó recurso de reposición a la precitada providencia, indicando que el pago se efectuaría en el momento que la ejecutante acreditara toda la documentación necesaria para tal efecto, como la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva.

Que resulta infructuoso solicitar el cobro de intereses moratorios, cuando es a la demandante a quien le correspondía aportar la declaración de no cobro por vía judicial.

[1] Día siguiente a la fecha del pago parcial efectuado a la ejecutante, esto es, 24 de junio de 2013, fl. 62.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Asimismo, adujo que la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia, que constituye parte de dicho título, no se enmarca dentro de una obligación de pago de sumas de dinero y que por el contrario, se trata de hacer, toda vez que le corresponde a la entidad accionada reconocer una reliquidación de pensión a favor de la accionante, quien sólo hasta el momento que acreditó plenamente los requisitos fue beneficiaria del pago, haciendo inviable el pago de intereses moratorios y por ende la orden de librar mandamiento de pago, por tanto de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable.

Que existe una indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, por cuanto la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, como lo es la declaración juramentada extra juicio y copias simples de las sentencias proferidas por esta jurisdicción; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., resulta improcedente el cobro de los intereses moratorios, toda vez que la demandante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia no presentó el respectivo cobro con la documentación necesaria para tal efecto.

Finalmente, manifestó que de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., el título que sirve de base para la ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues si bien existen sentencias de primera y segunda instancia, al existir una actuación tardía por parte de la accionante al momento de allegar la documentación necesaria para el cobro no se ha constituido en legal forma la reclamación ante la entidad, haciendo inviable librar orden de pago contra la UGPP, por cuanto no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Anexó copia de los antecedentes administrativos de la ejecutante en medio magnético[2].

Al recurso interpuesto por la ejecutada, se corrió traslado tal y como consta a folio 151 del expediente, término dentro del cual no se presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

> *"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por su parte, el artículo 243 ibídem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

[2] Folio 146.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho".

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo no es encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 *ibídem* susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, y al ser presentado dentro del término para ello, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto.

El apoderado de la parte ejecutada, como se señaló anteriormente, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, señalando que el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, y que si bien existen las sentencias de primera y segunda instancia, al existir una actuación tardía por parte de la accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro, no se ha constituido en legal forma la reclamación a la entidad, dado que el acto administrativo de cumplimiento constituyen parte del título ejecutivo, requiriéndose para el presente asunto la configuración de un título complejo que no se satisface a cabalidad.

Pues bien, conforme a lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso se resalta que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue instituido para debatir dos tipos de situaciones: **i)** que no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales, y **ii)** que hay lugar a revocar el mandamiento de pago porque se presentan alguna o varias de las circunstancias que se configuran excepciones previas[3].

[3] Rodríguez Tamayo, MAURICIO, *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*, 5° edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag.675.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respecto al primer numeral, es preciso señalar que el artículo 422 del C.G.P. estableció los requisitos formales y sustanciales que para que un documento preste mérito ejecutivo, sobre los formales dispuso *"que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*. Así mismo, el artículo 114 numeral 2 ibídem señaló que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de ejecutoria.

En relación con la segunda situación, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y corresponden a *"1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria.3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada no ataca aspectos formales del título, los cuales fueron constatados por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago tal y como se expuso en el auto objeto de reposición[4]; así como tampoco hechos que constituyen excepciones previas, no se repondrá la decisión contenida en el auto No. 761 del 07 de julio de 2017, toda vez que lo que se pretende es atacar el fondo de las pretensiones.

En efecto, *cuando se propongan argumentos dirigidos a atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligación insertada en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*[5].

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el Auto No. 761 del siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

---

[4] Ver folio 91. Acápite "Requisitos del título ejecutivo".

[5] Rodríguez Tamayo, MAURICIO, *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*, 5° edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag.677.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1365

PROCESO: **76001-33-33-012-2017-00266-00**
DEMANDANTE: **BLANCA NELLY GIL Y OTROS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Por auto del 14 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora Blanca Nelly Gil y Otros, a fin de que señalara con claridad la entidad ejecutada en contra de la cual librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que Colpensiones no es la llamada a responder por la obligación que se pretende exigir, como quiera que dicha entidad es la encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida que antes administraba el ISS, pero no le fueron asignadas funciones de cumplimiento de condenas derivadas de las obligaciones contractuales o extracontractuales a cargo de la entidad extinguida.

Igualmente, se le solicitó corregir la demanda con el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., haciendo especial claridad en las pretensiones, indicándole que deben guardar relación y congruencia con las sentencias que le sirven de título ejecutivo, toda vez que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de los perjuicios morales por una suma superior a la dispuesta en el título.

En ese sentido, se le solicitó a la parte actora establecer de manera precisa y con toda claridad una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, individualizando a cada accionante y determinando claramente la suma de dinero por la cual habrá de librarse en favor de cada uno de ellos, todo lo cual debe acompasarse con lo ordenado expresamente en el título que le sirve de base de ejecución.

Finalmente, se solicitó estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos por los artículos 155 numeral 7, 157 y 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, situación que daría lugar a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, y si en gracia de discusión se analizara si existe mérito para librar mandamiento de pago, se resalta que la demanda no se dirigió contra la entidad responsable de cumplir la obligación contenida en el título ejecutivo, sumado a que la pretensión de la demanda no guarda congruencia con lo dispuesto en el mismo, tal y como se advirtió en el auto de inadmisión.

En efecto, considera el Despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por cuanto la entidad que se pretende ejecutar nada tiene que ver con la obligación contenida en las sentencias que sirven de base de ejecución, siendo el caso de Colpensiones, tal como se expuso ampliamente en el auto inadmisorio. Aunado a ello, se destaca que el mandamiento de pago se solicitó por concepto de los perjuicios morales reconocidos por el juez administrativo, solicitando como capital la suma equivalente a 200 smlmv pero por el periodo de 5 años, es decir, el equivalente a 1000 smlmv desde la ejecutoria de la sentencia, además de los respectivos intereses desde la misma fecha, sin embargo, al revisar el título ejecutivo observa el Despacho que sólo reconoció perjuicios en salarios mínimos dependiendo de la calidad que ostentaban los demandantes, los que sumados dan como resultado 200 smlmv, no 1000 smlmv como lo solicita la demanda. Bajo tales circunstancias, esta operadora judicial concluye que es imperioso denegar el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de la señora BLANCA NELLY GIL y OTROS y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor JAIRO DURAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.246.528 de Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 15.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado a folios 1 a 3 del expediente.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin necesidad desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

VANNESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1509

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	**76001-33-33-012-2016-00182-00**
DEMANDANTE:	**MARIA CONSTANZA BENAVIDES MORENO Y OTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Por auto No. 1217 del 30 de octubre de 2017, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aportara la hoja del servicio y extracto de la historia laboral del señor PT (F) JUAN CARLOS HERNANDEZ MORENO.

En respuesta, el Jefe de Grupo de Información y Consulta Área Archivo General de la entidad demandada, mediante Oficio No. S-2017-/ARGN-GRICO-1.10 del 11 de diciembre de 2017, aportó lo solicitado en dos (02) folios. (fls. 120 a 121 del cuaderno principal).

Por lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistes a las partes, correrá traslado de la prueba por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como a bien tengan. En consecuencia se,

DISPONE:

Del Oficio No S-2017-/ARGN-GRICO-1.10 del 11 de diciembre de 2017, suscrito por el Jefe de Grupo de Información y Consulta Área Archivo General, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1362

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00251-00**
ACCIONANTE:	**JOSÉ ANTONIO GÓMEZ**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento

Una vez subsanada la demanda impetrada por el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme a lo ordenado en el auto del 14 de noviembre de 2017, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar donde presta o prestó sus servicios el actor fue en una institución educativa del Municipio de Yumbo Valle del Cauca. (fl. 38).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, la administración solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio. (fl. 17).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia fechada el 8 de septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, por medio de la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 49 a 52)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la resolución enjuiciada se notificó el 1 de marzo de 2017 (fl. 17 reverso); que el término de caducidad vencía inicialmente el 2 de julio de 2017 y que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 28 de junio de 2017 (fls. 49 a 52), es decir, faltando 5 días para su expiración, término que se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría (9 de septiembre de 2017), por lo que la parte actora tenía hasta el 13 de septiembre de 2017 para interponer la demanda y lo hizo el 12 del mismo mes y año (fl. 33), es decir, dentro de la oportunidad legal.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a través de la Gobernadora o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. 3. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°1361

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-012-2017-00323-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	MARTHA LUCIA DIAZ GIRALDO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARTHA LUCIA DIAZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos, no obstante la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación de manera oportuna. (fls. 22-26)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 166 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 2-4)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA DIAZ GIRALDO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y,**b)** al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA TERESA NIETO HAMANN, identificada con la C.C. No. 31.220.840 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.315 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1499

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA GRIJALBA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-HUV
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00114-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la doctora LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO quien manifiesta actuar como apoderado de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E"; no acredita su derecho de postulación.

Si bien se observa de la documentación aportada un escrito de poder otorgado por el señor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, quien indica ser el Gerente General (I) del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", al profesional del derecho, el mismo no cuenta con los anexos correspondientes y no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E", a fin de que aporte los anexos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E"** a fin de que aporte poder en los términos del artículo 74 del C.G.P, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

Segundo: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1352

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00325-00
DEMANDANTE: AMADO AMBUILA MINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos,** con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **AMADO AMBUILA MINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

I. A N T E C E D E N T E S

El señor AMADO AMBUILA MINA actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor AG (RA) AMADO AMBUILA MINA presentó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL el día 28 de febrero de 2017.

- Que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por medio de acto administrativo firmado por el Director de CASUR negó la petición realizada por el AG AMADO AMBUILA MINA.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

◊ Petición elevada por el accionante el 03 de marzo de 2017, por medio del cual solicita a

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CASUR el reajuste de su asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor – *fls. 1 a 3 del expediente-.*

◊ Copia simple del Oficio Nº E-00054-201705434 -CASUR del 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director General de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fls 4 y 5 del expediente-.*

◊ Copia auténtica de la Resolución No. 5405 del 23 de octubre de 2000, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (RA) AMADO AMBUILA MINA - *fl. 5 del expediente-.*

◊ Copia simple de la hoja de servicios N° 10554571 del 31 de agosto de 2000 perteneciente al señor AMADO AMBUILA MINA expedida por la Policía Nacional.

◊ Copia simple de la Resolución N° 5405 del 23 de octubre de 2000 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG (R) AMADO AMBUILA MINA" – fl. 7.*

◊ Acta No. 1 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor y sus anexos *–fls 27 a 37 y 49 a 55 del expediente-.*

Con los anteriores antecedentes, a la señora Procuradora 58 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 17 de noviembre de 2017, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

> "(...) *De acuerdo al acta N° 01 del 12 de enero de 2017, integrada por 5 folios por ambos lados, el Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC, para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno nacional, que revisado el caso de la del señor AMADO AMBUILA MINA, la entidad tiene la siguiente propuesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedarían así; valor capital 100%, $ 1.446.878; valor indexación 75% $ 119.091; valor capital más 75% de la indexación $ 1.565.969; que se le aplicarían los descuentos de ley que serían descuento CASUR $ 55.649; MENOS DESCUENTO de sanidad por valor de $ 55.477, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE; $ 1.454.863, que la fecha para iniciar el pago sería el (03) de marzo de 2013. El incremento mensual en su asignación de retiro sería de $ 24.901, reconociéndole como años favorables 2002. Es todo.".*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

integridad[1].

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante AMADO AMBUILA MINA y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor AMADO AMBUILA MINA conforme al índice de precios al consumidor para el año 2002.

---

[1] Ver a folio 25 reverso.
[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"**Art.-164**. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *"(....)*
>
> *"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor AMADO AMBUILA MINA, le otorgó poder al doctor ALBERTO CARRASQUILLA RODAS, con facultad para conciliar (folio 10 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 39 a 48 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: **i)** mediante resolución No. 5405 del 23 de octubre de 2000, se reconoció la asignación de retiro al señor AG (R) AMADO AMBUILA MINA; **ii)** que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 03 de marzo de 2017, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, **iii)** que CASUR resolvió su petición mediante

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

oficio del 23 de marzo de 2017.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995[3], los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente, la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **03 de marzo de 2013**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **03 de marzo de 2017.**

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 17 de noviembre de 2017.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor AMADO AMBUILA MINA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, que consta en el acta original de fecha 17 de noviembre de 2017, suscrita en la ciudad de Cali, ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor AMADO AMBUILA MINA conforme al I.P.C. para el año 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **03 de marzo de 2013**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de $ 1.446.878 el 75% de la indexación que corresponde a $ 119.091 para un valor total de capital más el 75% de indexación por $ 1.565.969, previo descuento por Sanidad por la suma de $ 55.457 y CASUR por valor de $ 55.649 para un valor total final a pagar de **UN**

[3] Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($1.454.863). La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

CUARTO: Envíese copia de este proveído al señor Procurador 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1347

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JEISON NAZARIO SILVA GARCIA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por auto del 14 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la señora Jaqueline Silva Balanta aclarara si obra en representación de sus hijos Yeimer Andrés Hernández Silva y Juliana Marcela Hernández Silva, y en caso afirmativo, aportara sus Registros Civiles de Nacimiento para acreditar que se trata de menores de edad, o la prueba de que son incapaces y que no pueden otorgar poder directamente. Igualmente, se le solicitó aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, no aparecen como convocantes en la solicitud de conciliación extrajudicial, siendo ese un requisito previo a demandar.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora subsanó la demanda aportando copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Jaqueline Silva Balanta, solicitando tenerla como parte demandante, y respecto a Yeimer Andrés Hernández Silva y Juliana Marcela Hernández Silva, solicitó que no fueran tenidos como parte demandante en la presente causa. En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad aportó memorial suscrito por el Procurador 217 Judicial I, en el cual consta que la señora Jaqueline Silva Balanta fue parte convocante dentro de la solicitud radiada bajo el No. 89171 del 28 de agosto de 2017. (fls. 328 a 326).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda respecto a los señores Yeimer Andrés Hernández Silva y Juliana Marcela Hernández Silva y se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor JEISON NAZARIO SILVA GARCIA Y OTROS, a través de apoderado judicial,

en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali Valle del Cauca.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de las constancias fechadas el 2 de octubre y 28 de noviembre de 2017, emitidas por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante las cuales se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 305 y 326).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 29 de abril de 2016 (fecha en que se decretó la preclusión solicitada por la Fiscalía en favor del señor Jeison Nazario Silva García), de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 4 de octubre de 2017, aún no ha expirado el término de caducidad. (fl. 318).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda respecto a los señores YEIMER ANDRÉS HERNÁNDEZ SILVA y JULIANA MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial,

por los señores JEISON NAZARIO SILVA GARCIA, CLARA ELISA GARCIA quien actúa en nombre propio y en representación de GREIS SOFIA CHAGUENDO GARCÍA, JESÚS DAVID GARCÍA, ANYELA AZUCENA GARCÍA, ISABEL GARCÍA, KARINA ALEJANDRA SILVA GARCÍA, CASIMIRO SILVA RIASCOS, MACEDONIA BALANTA, JHON ALEJANDRO SILVA BALANTA, CAROLINA SILVA BALANTA, GULIO SILVA BALANTA, ILANA SILVA BALANTA quien actúa en nombre propio y en representación de DILAN CAMILO SUAREZ SILVA, CASIMIRO SILVA BALANTA y JAQUELINE SILVA BALANTA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.472.446 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1497

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO ARAMENDIZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00137-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **19 de junio de 2018 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y Tarjeta Profesional No. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 267, como apoderado de la entidad NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: personería para actuar a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 247, como apoderada de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1357

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00322-00**
ACCIONANTE:	**MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Acontecer fáctico

La señora MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, con el fin de que se declare a las entidades administrativamente responsables de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor JAIRO HERNÁN PÉREZ CHICAIZA, durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2013 al 18 de agosto de 2015.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que la parte actora señala en el hecho 19. de la demanda haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, asimismo en el acápite denominado "*V. MEDIOS PROBATORIOS-DOCUMENTALES*" manifiesta aportar la constancia del acuerdo no conciliatorio[1]; sin embargo, en los anexos de la demanda no obra la respectiva constancia de que trata la Ley 640 de 2001, la cual expide la propia entidad y es un documento indispensable para determinar si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, además de ser requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011[2].

En consecuencia, deberán los accionantes allegar la respectiva constancia expedida en torno a la

---

[1] Ver folios 7 y 12 del expediente.

[2] ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Conciliación Extrajudicial realizada según es narrado, el día 16 de noviembre de 2017, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINES AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1355

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

A través de auto Nº 1265 del 14 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda a efectos de que se adecuara el poder especificando el acto administrativo cuya nulidad pretende y estimara razonadamente la cuantía.

En el término de autos, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación, estimando la cuantía en la suma de $ 60.000.000, la cual desglosó así: 1. Reliquidación o reajuste de la asignación mensual en $ 26.000.000, 2. Retroactivo $ 14.000.000, 3. Reconocimiento prima de actividad $ 12.000.000 y, 4. Retroactivo prima de actividad $ 8.000.000.

Conforme lo expuesto, se advierte que pese a que el profesional del derecho refiere que la cuantía en el presente proceso recae en la suma de $ 60.000.000, considera esta juzgadora para efectos de determinar la competencia de este despacho en razón a la cuantía, que la misma corresponde al valor de $ 26.000.000 siendo esta la pretensión mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, debe el despacho decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Jefatura Área Sanidad de la ciudad de Cali. (fl. 45).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. 20498 del 16 de septiembre de 2016 la entidad no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 15).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación de la asignación de retiro- éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.712.946 de Miranda - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.918 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 52 y 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1349

PROCESO:	**76001-33-33-012-2017-00326-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MYRIAM PINEDA HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

> *"(...)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."*

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

> *"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años****..."* (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo

que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues, pese a que en la demanda[1] indica que *"para la fecha de retiro del fallecido (2000) tenía un sueldo básico mensual de $650.266,oo, prima de ACTIVIDAD 33%, prima de navidad del 19% con un monto de $988.404,oo los cuales llevados al año de 2005; hasta la fecha de presentación de solicitud de pago de pensión o reclamación ante la entidad demandada y* ***considerando los cuatro años*** *se cuantifica en cantidad 48 mesadas, 4 primas de navidad y 4 primas semestrales en un 50% del monto de las partidas, aplicando los aumentos y la correspondiente indexación. Por consiguiente,* ***la cuantía se estima en la suma de ($235.240.220.oo),*** dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtuvo la suma mencionada, teniendo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica como es la pensión, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, no de cuatro como lo hace la accionante, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija la anomalía anteriormente descrita, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MYRIAM PINEDA HERNANDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** por lo antes expuesto.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

[1] Ver folio 25 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1348

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00319-00**
ACCIONANTE:	**JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO**
ACCIONADO:	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A., se hace necesario oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que certifique cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios el demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios el señor JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.235.697, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 369

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELIZABETH VILLANUEVA OCHOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ELIZABETH VILLANUEVA OCHOA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar de prestación de servicios de la accionante es en el Municipio de Pradera – Valle (fl. 1).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. 281871 del 30 de mayo de 2017, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 23).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, obra en el expediente constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 35).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH VILLANUEVA OCHOA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes: **a)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor HERNÁN LOPERA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 de Bello - Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1354

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS MARIO RIASCOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CARLOS MARIO RIASCOS RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Municipio de Santiago de Cali – Valle – Batallón de Infantería Nº 8 (fl. 8).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución Nº 233714 del 17 de junio de 2017, procedía únicamente el recurso de reposición el cual no es obligatorio su interposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A., razón por la cual no es exigible este requisito.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, obra en el

expediente constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 9).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MARIO RIASCOS RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.045 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1346

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00292-00**
ACCIONANTE:	**YULY JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Objeto del Pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda impetrada por la señora YULY JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, conforme a lo ordenado en el auto del 14 de noviembre de 2017, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle del Cauca.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 23 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 11 y 12).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 27 de agosto de 2015 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 25 de agosto de 2017

hasta el 23 de octubre del mismo año, de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 23 de octubre de 2017, aún no había expirado el término. (fl. 58).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora YULY JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor JOHAN ALEXIS MAYOR CEBALLOS, la señora ANGELA VIVIANA ELEJALDE RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN DIEGO ELEJALDE RODRÍGUEZ y SARA VALENTINA CICLOS ELEJALDE, y los señores RUBEN DARIO ELEJALDE RODRÍGUEZ, JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO, ESNEDA CALAMBAS HURTADO, JAIME RODRÍGUEZ CALAMBAS, SANDRA RODRIGUEZ CALAMBAS, OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CALAMBAS, ANA MILENA RODRIGUEZ CALAMBAS, JOSE LUIS RODRIGUEZ CALAMBAS, LUZ NELLY RODRIGUEZ CALAMBAS, AMANDA RODRIGUEZ CALAMBAS, WILSON FERNANDO RODRIGUEZ CALAMBAS y JESÚS RODRÍGUEZ CALAMBAS, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 10, 66 y 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1493

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: E.S.M LOGISTICA S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00160-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **21 de junio de 2018 a las 10:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: personería para actuar a la doctor JORGE ELIECER GAITAN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.036.763 y Tarjeta Profesional No. 196.108 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 104 del cuaderno No. 2, como apoderado del MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 1492

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAMIRO DELGADO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor RAMIRO DELGADO GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor RAMIRO DELGADO GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.233.505, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor RAMIRO DELGADO GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.233.505, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1501

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIX JOAQUIN CARDENAS CARROLLO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00141-00

A folio 53 obra renuncia del poder presentada por la apoderada de la NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por tanto, teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso[1], se procederá a aceptar la misma.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora GINA MARIA SAENZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.130 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 188.177 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 47, como apoderada de la entidad NACIÓN – PROCURADURIA NACIONAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora GINA MARIA SAENZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.130 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No.

---

[1] "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

188.177, quien actuaba como apoderada de la NACIÓN – PROCURADURIA NACIONAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **13 de junio de 2018 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1502

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00239-00
DEMANDANTE: ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante auto de sustanciación No- 1220 del 17 de octubre de 2017, se le concedió un término de (05) días al apoderado de la parte actora a fin de que aclarara la solicitud presentada en el proceso a folios 77 y 78, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

Dentro del término concedido, la parte demandante presenta escrito[1] solicitando se disponga *"seguir con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle, con el fin de obtener la cancelación del 30% restante"*.

En razón a lo anterior, el Despacho tomará lo manifestado por la parte actora como un desistimiento de las solicitudes determinación del proceso y se aceptará el mismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 316 del Código General del Proceso[2]; como consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las solicitudes de terminación del proceso presentada por la parte actora y como consecuencia de lo anterior continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Ver folios 83y 84 del cuaderno principal.

[2] **Artículo 316.** ***Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas..."

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1353

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00335-00**
ACCIONANTE:	**NORALBA MOLINA NAVARRETE.**
ACCIONADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NORALBA MOLINA NAVARRETE a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor AG (F) NATANAEL VIDAL GONZÁLEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.551.251, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.[1]

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar (geográfico) de prestación de servicios del señor **AG (F) NATANAEL VIDAL GONZÁLEZ,** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.551.251, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

[1] **"Artículo 156.** ***Competencia por razón del territorio.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el ***último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (...)"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1495

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JENNY SARRAZOLA DAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00507-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*
>
> *(...)*
>
> *La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al Departamento del Valle para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que remita, en el término de diez (10) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **19 de junio de 2018 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora STEPHANY OSPINA CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 de Cali y Tarjeta Profesional No. 255.173 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 63, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1496

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00450-00.
DEMANDANTE: MARIA EYTHEL DONNEYS VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que los documentos decretados en la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **19 de junio de 2018 a las 4:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1494

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA YULIETH ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ECOPETROL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00170-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **21 de junio de 2018 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: personería para actuar al doctor ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.160 y Tarjeta Profesional No. 227.576 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 92, como apoderado de ECOPETROL S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y Tarjeta Profesional No. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 212, como apoderado de la entidad NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria